

Córdoba, el interesado solicitó la licencia de apertura del local en cuestión el 27 de agosto de 1993, por lo que en la fecha del acta de denuncia (28 de enero de 1994) no se había cumplido aún el plazo de duración de la tramitación de dicho expediente para la obtención de la autorización municipal.

II.

De conformidad con los arts. 1 y 2 de la Orden de 14 de mayo de 1987, la hora de cierre del establecimiento en cuestión hubiera sido las 2,00. Y de acuerdo con el artículo 3 de dicha Orden los locales a que se refieren los artículos 1 y 2, dentro de los que se encuentra el del presente expediente, tendrán media hora a partir de la hora de cierre, para su desalojo "debiendo quedar totalmente vacío al público media hora después del horario permitido". El recurrente reconoce explícitamente en el escrito de recurso presentado que a la hora en que se levantó el acta de denuncia se encontraban personas dentro del local, por lo que expresamente está reconociendo la comisión de la infracción que se le imputa. Por todo lo cual hemos de considerar como ciertos los hechos imputados como consecuencia de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad, al haber sido admitidos y reconocidos por el inculpado de acuerdo con el art. 37 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas concordantes de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agotó la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Eduardo Guillén Elorrieta. Expediente sancionador núm. MA-15/92-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Eduardo Guillén Elorrieta de la resolución de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. GR-15/92-MR, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 7 de mayo de 1993 dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se sanciona a la entidad Newmarbel, S.A., con cinco millones doscientas mil pesetas (5.200.000 ptas.) de multa, acordando tanto la suspensión de las autorizaciones de explotación (y en su caso matrículas) como el precinto y comiso de las máquinas citadas en la propuesta de resolución, consecuencia de la comisión de trece infracciones a los artículos 20.1, 23.1 y 3, 38 y 40 del vigente Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificadas como faltas graves en el art. 46.3 del citado reglamento, y sancionadas conforme a lo dispuesto en el art. 48.7.i.

Segundo. Notificada la resolución el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que, por constar en el expediente, damos por reproducidas.

FUNDAMENTACION JURIDICA

En modo alguno puede ser admitida la indefensión basada en la vulneración del art. 55.1 del Reglamento de máquinas citado, pues con fecha 19 de febrero de 1992 le fue notificado el pliego de cargos, en el que se le eran imputados a la empresa operadora ahora recurrente los hechos concretos constitutivos de las diversas infracciones administrativas sancionadas por la resolución impugnada.

II

Asimismo, a la vista de los descargos efectuados por lo presente, con fecha 12 de marzo del mismo año, esto es, con anterioridad a la elaboración de la propuesta de resolución, por la instrucción del expediente se le concedió a la interesada trámite de audiencia de diez días hábiles, durante el cual tendría a la vista lo actuado y podría formular las alegaciones pertinentes. Al transcurrir dicho plazo sin la personación de la entidad, se procedió a dictar la propuesta de resolución, notificada junto con la resolución de conformidad a la misma, en la que se da cumplida respuesta a los descargos efectuados mediante la relación circunstanciada de los hechos que motivaron la incoación del expediente así como de sus respectivas fechas.

III

Tampoco puede ser admitida la prescripción invocada por cuanto que la providencia de incoación de la que se dio inicio al expediente sancionador se produjo con fecha 28 de enero de 1992, notificada con fecha 5 de febrero, antes de transcurridos dos meses desde que tuviera entrada con fecha 9 de diciembre de 1991 en la Delegación de Gobernación de Málaga el escrito remitido a su vez por la Delegación de Gobernación de Cádiz comunicando el embargo de las máquinas propiedad de Newmarbel, S.A., y adjuntando acta de notoriedad de la Inspección del Juego, donde se hacía constar el depósito de las mismas en un local sito en La Línea de la Concepción, debiendo entenderse esta última fecha como la fecha en que la Administración, y más concretamente,

el órgano competente para incoar el presente expediente tiene conocimiento de los hechos.

IV

Conforme a la regulación de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, aplicable a la tramitación del expediente ahora revisado, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, apartado 1.º, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hay que recordar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la sentencia de 21 de febrero de 1986 según la cual "la distinción entre prescripción y caducidad consiste en que la prescripción implica demora de la Administración en iniciar actuaciones para sancionar la infracción y la caducidad en interrumpir sin justificación el trámite sancionador"; en el mismo sentido, la de 9 de marzo de 1988 dice que "el transcurso de tiempo entre un trámite y otro de un procedimiento administrativo, esto es, el hecho de su paralización durante cierto tiempo, lo que podía originar no es la prescripción de la infracción, mejor dicho, del derecho de la Administración a perseguirla, sino la caducidad del expediente".

Por tanto, no se puede acoger la alegación de prescripción hecha por el recurrente.

Visto el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, procede desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Eduardo Guillén Elorrieta, en nombre y representación de Newmarbel, S.A., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Belén Soto Mata de la resolución de la Excm.a Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra el oficio de la Delegación de Gobernación en Málaga sobre remisión del boletín de instalación por anulación a instancias del titular del establecimiento, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. El 12 de diciembre de 1994 (núm. de Registro de Salida 12.746, de 14 de diciembre) la Delegación de Gobernación en Málaga remitió un oficio a A y E Recreativos, S.L. instándole a aportar el ejemplar en su poder del boletín de instalación de la máquina tipo "A" instalada en el establecimiento Bar 'Al Andalus, sito en c/ Vega del Mar, 8 local 1 de San Pedro de Alcántara, como consecuencia de la solicitud de anulación presentada por su titular de acuerdo con el artículo 39.2.º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Contra el mismo, A y E Recreativos, S.L. interpone recurso ordinario basado en que se han incumplido los plazos reglamentarios fijados para este procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El sellado de boletines de instalación presupone la existencia de dos relaciones jurídicas diferentes, correlativas en el tiempo: Primero, una de índole privada (calificada como contrato de arrendamiento por diversas sentencias) entre la empresa operadora propietaria de la máquina a instalar y el titular del establecimiento donde se ubicará y, en segundo lugar, una autorización administrativa, regulada en el artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que tras la petición presentada por la empresa operadora en nombre de ambas partes (párrafo 2.º), la Administración realiza las comprobaciones oportunas (párrafo 4.º) dicta un acto administrativo en el que pone de manifiesto su voluntad de acceder a lo solicitado, o no acceder por las razones que sean (párrafo 5.º). Por tanto, es evidente que para que se dicte el acto administrativo es precisa la existencia previa del contrato privado.

Por este motivo, una vez que la relación jurídico-privada desaparece, la autorización administrativa también desaparece; por lo que el artículo 39.2.º del citado Reglamento incluye sólo los plazos para que el titular del establecimiento comunique a la Administración su voluntad de anulación y que ésta debe requerir a la empresa operadora la entrega del boletín de instalación, que obra en su poder de acuerdo con lo establecido por el artículo 37. Por tanto, este requerimiento no supone en modo alguno una declaración de voluntad de la Administración, como sería el caso de la resolución de retirada de máquinas a la que hace referencia el artículo 38.6.º o los supuestos previstos en el artículo 39.1.º, sino una consecuencia lógica (y burocrática) de la finalización de la relación que unía a las partes.

Así pues, se trata de una actuación administrativa perfectamente reglada, en la cual basta la voluntad de una de las partes (en este caso, la del titular del establecimiento donde estaba ubicada la máquina recreativa) para que se produzca, "ope legis", la anulación del boletín de instalación.

Este es el motivo por el que no existe el trámite de audiencia a la empresa operadora pues la Administración debe requerir a la empresa operadora antes del 15 de diciembre para que entregue el ejemplar del boletín de instalación que obra en su poder; si existiera la obligación de darle audiencia en el plazo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que es de quince días hábiles, se aprecia claramente que sería materialmente imposible requerir a la empresa operadora antes del 15 de diciembre, lo cual supondría que el propio ordenamiento jurídico habría creado un procedimiento cuyos plazos serían incumplidos sistemáticamente por vicios a él inherentes.